Estudios y Perspectivas Revista Científica y Académica
ISSN en línea 3005-2599, Julio - Septiembre 2026,
Volumen 6, Número 3.

DOI: https://doi.org/10.61384/r.c.a.v6i3

PROTECCIÓN JURÍDICA DEL EMBRIÓN: UN ANÁLISIS COMPARADO DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA Y EUROPEA VS EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

LEGAL PROTECTION OF THE EMBRYO: A COMPARATIVE ANALYSIS OF INTER-AMERICAN AND EUROPEAN CASE LAW AND THE PERUVIAN LEGAL SYSTEM

Mary Luz Del Carpio Muñoz
Investigador Independiente, Perú

E. COUTURE
Educación y Ciencias Sociales

Estudios y Perspectivas
Revista Científica y Académica

Estudios y Perspectivas
Revista Científica Multidisciplinaria

DOI: https://doi.org/10.61384/r.c.a..v6i3.2086

Protección Jurídica del Embrión: Un Análisis Comparado de la Jurisprudencia Interamericana y Europea Vs el Ordenamiento Jurídico Peruano

Mary Luz Del Carpio Muñoz
zulyram6@gmail.com
https://orcid.org/0009-0003-7424-9714
Investigador Independiente, Perú

RESUMEN

Este artículo compara los mecanismos y niveles de protección jurídica y bioética del embrión preimplantacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el ámbito europeo y el ordenamiento jurídico peruano, con el propósito de determinar su grado de coherencia hermenéutica. Se desarrolló una investigación jurídica cualitativa, dogmático-analítica y comparativa, basada en el examen de normas internacionales y nacionales, jurisprudencia y doctrina especializada. Los resultados muestran diferencias relevantes entre los modelos estudiados. En Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (2012), la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que, a efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la concepción ocurre con la implantación y que la protección de la vida prenatal es gradual e incremental. En el ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce a los Estados un margen de apreciación para regular la protección del embrión, mientras que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha delimitado el concepto de embrión humano en materias específicas, como la patentabilidad biotecnológica. El ordenamiento peruano, por su parte, contiene disposiciones constitucionales, civiles, penales y sanitarias orientadas a proteger al concebido, aunque persisten controversias interpretativas sobre el comienzo de esa protección y su aplicación al embrión extracorpóreo. Se concluye que ninguno de los sistemas examinados establece una tutela absoluta de la vida prenatal, pues esta debe armonizarse con otros derechos e intereses jurídicamente protegidos. La principal diferencia reside en el margen reconocido a los Estados para definir el alcance de dicha protección

***Palabras clave*:** dignidad humana; embrión; margen de apreciación; sujeto de derecho; técnicas de reproducción asistida

Legal Protection of the Embryo: A Comparative Analysis Of Inter-American and European Case Law and the Peruvian Legal System

ABSTRACT

This article compares the mechanisms and levels of legal and bioethical protection afforded to the preimplantation embryo within the Inter-American Human Rights System, the European legal framework, and the Peruvian legal system, with the aim of determining the degree of interpretative consistency among them. A qualitative, doctrinal-analytical, and comparative legal study was conducted based on the examination of international and domestic law, case law, and specialized legal scholarship. The results reveal relevant differences among the models examined. In *Artavia Murillo et al. v. Costa Rica* (2012), the Inter-American Court of Human Rights interpreted that, for the purposes of Article 4(1) of the American Convention on Human Rights, conception occurs upon implantation and that the protection of prenatal life is gradual and incremental. In the European context, the European Court of Human Rights recognizes that States have a margin of appreciation in regulating embryo protection, while the Court of Justice of the European Union has defined the concept of a human embryo in specific fields, such as the patentability of biotechnological inventions. The Peruvian legal system contains constitutional, civil, criminal, and health provisions aimed at protecting the conceived child, although interpretative disputes persist regarding the beginning of such protection and its application to embryos created in vitro. The article concludes that none of the systems examined establishes absolute protection of prenatal life, as such protection must be balanced against other legally protected rights and interests. The principal difference lies in the discretion afforded to States in determining the scope of that protection

Keywords**:** assisted reproductive technologies; embryo; human dignity; legal subject; margin of appreciation

Recibido: 08- junio-2026 / Aprobado: 13-septiembre-2026

INTRODUCCIÓN

El derecho evoluciona en relación con los cambios sociales, científicos y tecnológicos. La teoría tridimensional desarrollada por Fernández Sessarego (2015) explica el fenómeno jurídico a partir de la interacción entre conducta humana, valores y normas. Desde esta perspectiva, los avances de la biomedicina modifican prácticas y valoraciones sociales que exigen revisar el alcance de las categorías jurídicas existentes Díaz Revorio (2009).

Las técnicas de reproducción humana asistida, en particular la fecundación in vitro (FIV), hicieron posible separar temporal y espacialmente la fecundación del proceso de gestación. Esta posibilidad plantea interrogantes sobre el estatuto jurídico del embrión extracorpóreo, su eventual titularidad de derechos y los límites de las intervenciones científicas realizadas antes de la implantación. La distinción entre cigoto, mórula, blastocisto e implantación tiene relevancia biológica, pero su traducción al ámbito jurídico depende de las normas y de los criterios interpretativos adoptados en cada ordenamiento.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) reconocen el derecho a la vida, pero no determinan expresamente el momento a partir del cual comienza su protección ni regulan el estatuto del embrión preimplantacional. La ausencia de una definición uniforme ha favorecido respuestas jurídicas diferentes ante los conflictos derivados de la reproducción asistida, la investigación biomédica, la crioconservación y el destino de los embriones no implantados.

En el Sistema Interamericano, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la vida estará protegido por la ley, en general, desde el momento de la concepción. Al interpretar esta disposición en Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica (2012), la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la concepción, para los efectos de la Convención, ocurre con la implantación del embrión en el útero. También concluyó que el embrión no puede considerarse persona en los términos de dicho artículo y que la protección de la vida prenatal es gradual e incremental, no absoluta. La sentencia limitó la posibilidad de que los

Estados invoquen una protección absoluta del embrión para restringir de manera desproporcionada los derechos a la vida privada y familiar, la integridad personal y la autonomía reproductiva. Desde la postura asumida en este artículo, ese criterio reduce el margen estatal para establecer una tutela más amplia del embrión preimplantacional.

El ámbito europeo no presenta una solución completamente uniforme. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha evitado establecer una definición general sobre el comienzo de la vida y reconoce a los Estados un amplio margen de apreciación debido a la falta de consenso europeo sobre el estatuto jurídico y científico del embrión. Casos como Vo vs. France (2004), Evans vs. the United Kingdom (2007) y Parrillo vs. Italy (2015) muestran que la protección del embrión puede articularse con la vida privada, la autonomía reproductiva, la investigación científica y las decisiones legislativas nacionales. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha abordado una cuestión diferente. En Brüstle vs. Greenpeace eV (2011) delimitó el concepto de embrión humano en el campo específico de la patentabilidad de invenciones biotecnológicas, sin establecer un estatuto general aplicable a todas las ramas del derecho. Por ello, la jurisprudencia europea expresa una protección diferenciada según la materia examinada y conserva un espacio relevante para la regulación estatal.

En el Perú, la Constitución reconoce al concebido como sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, mientras que el artículo 1 del Código Civil dispone que la vida humana comienza con la concepción. La Ley General de Salud, mediante su artículo 7, reconoce el derecho a recurrir a tratamientos de infertilidad y a técnicas de reproducción asistida bajo determinadas condiciones. El Código Penal, a su vez, sanciona modalidades específicas de manipulación genética orientadas a la clonación de seres humanos. Estas disposiciones protegen distintos bienes jurídicos, pero no configuran un régimen integral que resuelva el estatuto, la conservación, la investigación y el destino del embrión extracorpóreo.

La jurisprudencia constitucional peruana también ha experimentado cambios. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 02005-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional consideró que la concepción se inicia con la fecundación y, ante la incertidumbre sobre los posibles efectos antiimplantatorios de la

anticoncepción oral de emergencia, ordenó al Ministerio de Salud abstenerse de distribuirla gratuitamente. Esta decisión fue cuestionada por su tratamiento de la evidencia científica y posteriormente contrastó con el estándar interamericano establecido en Artavia Murillo. En la Sentencia 197/2023, recaída en el Expediente N.º 00238-2021-PA/TC, el propio Tribunal dispuso la distribución nacional y gratuita del anticonceptivo oral de emergencia, reconociendo su carácter anticonceptivo y no abortivo. Esta evolución impide presentar la posición constitucional peruana como un criterio invariable y confirma la existencia de tensiones interpretativas sobre el inicio y el alcance de la protección prenatal.

La diversidad de respuestas plantea la necesidad de comparar cuidadosamente los sistemas analizados, sin equiparar las competencias ni los efectos de las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La pregunta que guía este trabajo es la siguiente: ¿qué diferencias existen entre los mecanismos y niveles de protección jurídica del embrión preimplantacional en la jurisprudencia interamericana y europea y en el ordenamiento peruano, y hasta qué punto estos criterios resultan hermenéuticamente compatibles? El objetivo del artículo es comparar la protección jurídica y bioética del embrión preimplantacional en dichos ámbitos, atendiendo al comienzo de la tutela jurídica, la condición atribuida al embrión, los derechos e intereses concurrentes y el margen reconocido a los Estados para regular las técnicas de reproducción asistida. A partir de esta comparación se examinan las tensiones internas del ordenamiento peruano y su relación con los estándares internacionales aplicables.

METODOLOGÍA

Enfoque y diseño

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, con diseño dogmático-analítico y comparativo (Díaz Revorio, 2009a). El objeto de estudio estuvo constituido por normas, decisiones jurisdiccionales y fuentes doctrinales relativas a la protección jurídica del embrión preimplantacional. Por su naturaleza documental, el estudio no requirió trabajo de campo ni recopilación estadística de datos empíricos.

El método dogmático permitió identificar el contenido y alcance de las categorías jurídicas empleadas en cada sistema, mientras que el análisis comparado se orientó a reconocer coincidencias, diferencias y tensiones interpretativas. La jurisprudencia europea se utilizó como referente comparativo y no como fuente vinculante para el Estado peruano. La sentencia de la Corte Interamericana se examinó dentro de las obligaciones derivadas de la Convención Americana y considerando el alcance interpretativo de la jurisprudencia de ese tribunal.

Unidades de análisis y corpus documental

El corpus se organizó en cuatro grupos de fuentes:

a) Instrumentos internacionales de derechos humanos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

b) Jurisprudencia del Sistema Interamericano: sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica (2012), seleccionada por interpretar el término «concepción» contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana y examinar su relación con la fecundación in vitro, la vida privada, la integridad personal y la autonomía reproductiva.

c) Jurisprudencia europea: sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Vo vs. France (2004), Evans vs. the United Kingdom (2007) y Parrillo vs. Italy (2015), así como las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Brüstle vs. Greenpeace eV (2011) e International Stem Cell Corporation (2014). Las primeras se analizaron por su tratamiento del comienzo de la vida, el estatuto del embrión, la autonomía reproductiva y el margen de apreciación estatal. Las decisiones del TJUE se incluyeron exclusivamente por su delimitación del concepto de embrión humano en el ámbito de la patentabilidad de invenciones biotecnológicas.

d) Fuentes del ordenamiento peruano: Constitución Política del Perú (1993), Código Civil (1984), Código Penal (1991), Código de los Niños y Adolescentes (2000) y Ley N.º 26842, Ley General de Salud.

También se examinaron las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.º 02005-2009-PA/TC y N.º 00238-2021-PA/TC, por sus pronunciamientos sobre la anticoncepción oral de emergencia, el comienzo de la concepción y la protección jurídica del concebido.

Las fuentes fueron seleccionadas por su relación directa con el objeto de estudio, su autoridad normativa o jurisdiccional y su contribución a la delimitación del estatuto jurídico del embrión preimplantacional. La revisión no tuvo carácter sistemático ni pretendió agotar la producción doctrinal y jurisprudencial existente.

Procedimiento de análisis

El análisis se desarrolló en tres fases. En la primera se identificaron las etapas biológicas relevantes para la investigación —fecundación, formación del cigoto, segmentación, mórula, blastocisto e implantación— y se contrastaron con las categorías jurídicas de «concebido», «persona», «sujeto de derecho» y «embrión». Esta fase permitió examinar cómo cada ordenamiento traduce hechos biológicos en consecuencias jurídicas, sin asumir que las clasificaciones científicas determinan por sí mismas el alcance de la protección normativa.

La segunda fase comprendió la comparación de los estándares interamericano y europeo. Se construyó una matriz de análisis integrada por las siguientes categorías: momento inicial de la protección jurídica, condición reconocida al embrión preimplantacional, carácter absoluto o gradual de la tutela, derechos e intereses concurrentes, margen de apreciación estatal y ámbito material de cada decisión. El TEDH y el TJUE se analizaron separadamente debido a sus distintas competencias y bases normativas.

En la tercera fase se contrastaron los resultados con el ordenamiento peruano. El examen atendió la relación entre las disposiciones constitucionales, civiles, penales y sanitarias, así como la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la anticoncepción oral de emergencia. Se evaluó la coherencia sistemática y teleológica de estas fuentes y su compatibilidad con los estándares internacionales aplicables al Perú.

La interpretación se apoyó en la teoría tridimensional del derecho de Fernández Sessarego, utilizada para relacionar los hechos biológicos, las valoraciones bioéticas y las respuestas normativas. Los resultados se organizaron de manera comparativa y se limitaron al contenido de las fuentes examinadas, sin extender las conclusiones a materias que no fueron resueltas expresamente por los órganos jurisdiccionales seleccionados.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Fundamento biológico y relevancia jurídica del desarrollo embrionario

El análisis documental mostró que las diferencias entre los sistemas jurídicos estudiados responden, en parte, a la distinta relevancia normativa que atribuyen a la fecundación, el desarrollo embrionario temprano y la implantación. Aunque estas etapas pueden describirse biológicamente, sus consecuencias jurídicas no derivan de la ciencia por sí sola, sino de las normas, los valores y los criterios interpretativos adoptados en cada ordenamiento.

La fecundación se produce con la unión de los gametos femenino y masculino y da origen al cigoto, que contiene normalmente 46 cromosomas: 23 de origen materno y 23 de origen paterno. Después comienza la segmentación mitótica. El embrión suele alcanzar el estadio de mórula alrededor del cuarto día y formar el blastocisto entre los días quinto y sexto. En este último se distinguen el trofoblasto, vinculado con la formación de estructuras extraembrionarias, y la masa celular interna, de la que se desarrolla el embrión propiamente dicho (England, 1990; Johnson, 1988; Moore, 1988).

La implantación comienza aproximadamente entre los días sexto y séptimo posteriores a la fecundación, cuando el blastocisto se adhiere al endometrio, y continúa durante los días siguientes. La producción de gonadotrofina coriónica humana se inicia durante este proceso y permite detectar bioquímicamente el embarazo, aunque su identificación depende de la sensibilidad de la prueba empleada. Al concluir la octava semana termina el periodo embrionario y comienza el fetal, caracterizado principalmente por el crecimiento y la maduración de los órganos y tejidos ya formados (England, 1990; Moore, 1988).

Esta secuencia resulta relevante porque la Corte Interamericana sitúa la «concepción», a efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana, en la implantación, mientras que determinadas normas peruanas y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en 2009 relacionaron la concepción con la fecundación. El ámbito europeo no adopta un momento uniforme para el inicio de la protección: el TEDH reconoce un margen de apreciación estatal ante la ausencia de consenso, mientras que el TJUE ha definido el concepto de embrión humano únicamente para resolver controversias sobre patentabilidad biotecnológica.

Tabla 1. Correspondencia entre las etapas del desarrollo prenatal y su tratamiento jurídico en los sistemas analizados

Etapa biológica	**Temporalidad y características generales**	**Tratamiento en el ordenamiento peruano**	**Tratamiento en los ámbitos interamericano y europeo**
Cigoto	Se forma después de la fecundación y precede a las primeras divisiones celulares.	La Constitución y el Código Civil protegen al concebido, pero no definen expresamente si la concepción equivale a fecundación o implantación. El Tribunal Constitucional la vinculó con la fecundación en el Expediente N.º 02005-2009-PA/TC.	La Corte IDH no considera que la fecundación constituya, por sí sola, la concepción prevista en el artículo 4.1 de la CADH. En Europa no existe una regla convencional uniforme aplicable a esta etapa.
Mórula y blastocisto preimplantacional	La mórula aparece aproximadamente hacia el cuarto día y el blastocisto entre los días quinto y sexto. La	El artículo 7 de la Ley General de Salud reconoce el acceso a técnicas de reproducción asistida y prohíbe la	Según *Artavia Murillo*, el embrión no implantado no puede entenderse como persona titular del derecho reconocido en el artículo

Etapa biológica	Temporalidad y características generales	Tratamiento en el ordenamiento peruano	Tratamiento en los ámbitos interamericano y europeo
	implantación todavía no se ha iniciado o no se ha completado.	fecundación de óvulos humanos con fines distintos de la procreación. El régimen jurídico del embrión extracorpóreo no está regulado de manera integral.	4.1 de la CADH. El TEDH admite regulaciones estatales diferentes; el TJUE ha protegido determinados embriones frente a su utilización industrial o comercial en el ámbito de las patentes.
Embrión en implantación	La implantación comienza aproximadamente entre los días sexto y séptimo y se desarrolla durante los días posteriores.	No existe una norma que establezca de forma expresa la implantación como inicio de la condición jurídica de concebido.	Para la Corte IDH, la concepción ocurre desde la implantación, pues antes de ella el embrión no tiene posibilidad de desarrollarse en el cuerpo de la mujer.
Periodo embrionario posterior a la implantación	Se extiende hasta el final de la octava semana, durante la cual se forman las principales estructuras corporales.	Recibe protección constitucional, civil, penal y sanitaria como vida prenatal, sin que esa tutela tenga carácter absoluto.	La Corte IDH reconoce una protección gradual e incremental. El TEDH deja a los Estados un margen de apreciación para regular el comienzo y la intensidad de la tutela.

Etapa biológica	Temporalidad y características generales	Tratamiento en el ordenamiento peruano	Tratamiento en los ámbitos interamericano y europeo
Feto	Comienza en la novena semana y se extiende hasta el nacimiento. Predominan el crecimiento y la maduración de órganos y tejidos.	La vida prenatal se protege mediante normas constitucionales, civiles y penales. El Código Penal regula diferentes modalidades de aborto y contempla supuestos con tratamiento punitivo diferenciado.	Los instrumentos internacionales y la jurisprudencia examinada permiten proteger la vida prenatal, pero no establecen una tutela absoluta que excluya la ponderación con los derechos de la mujer.
Persona nacida	La personalidad jurídica se adquiere con el nacimiento con vida.	El artículo 1 del Código Civil reconoce a la persona humana como sujeto de derecho desde su nacimiento, sin perjuicio de la protección dispensada al concebido en cuanto le favorece.	Es titular de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, conforme a sus respectivos ámbitos de aplicación.

Nota. Elaboración propia a partir de las fuentes normativas, científicas y jurisprudenciales incluidas en el corpus documental.

La comparación evidencia que no existe una correspondencia automática entre las etapas biológicas y las categorías jurídicas. La principal divergencia se encuentra en el valor atribuido a la implantación. La Corte IDH la considera determinante para interpretar la concepción prevista en la Convención Americana; el ordenamiento peruano protege al concebido sin resolver legislativamente, de manera integral, el estatuto del embrión extracorpóreo; y la jurisprudencia europea conserva un margen regulatorio más amplio, condicionado por la materia sometida a decisión.

Comparación de los estándares de protección jurídica del embrión preimplantacional

La comparación mostró que los sistemas analizados no atribuyen al embrión preimplantacional un estatuto jurídico uniforme. Las diferencias se relacionan con el momento en que comienza la protección, la eventual titularidad del derecho a la vida, el alcance del margen de apreciación estatal y los derechos que deben ponderarse. También se observó que el TEDH y el TJUE no pueden tratarse como una sola jurisdicción: el primero interpreta el Convenio Europeo de Derechos Humanos, mientras que el segundo aplica el Derecho de la Unión Europea en ámbitos materiales específicos.

Tabla 2. Matriz comparativa de la protección jurídica del embrión preimplantacional

Variable de análisis	**Sistema Interamericano**	**Ámbito europeo**	**Ordenamiento jurídico peruano**
Momento relevante para el inicio de la protección	En *Artavia Murillo*, la Corte IDH interpretó que la concepción prevista en el artículo 4.1 de la CADH ocurre desde la implantación.	El TEDH no ha fijado un momento único para el comienzo de la vida protegida por el artículo 2 del Convenio Europeo. Reconoce un margen de apreciación a los Estados.	La Constitución y el Código Civil protegen al concebido, pero no definen expresamente la concepción. El Tribunal Constitucional la vinculó con la fecundación en 2009; su decisión de 2023 sobre anticoncepción oral de emergencia modificó las consecuencias prácticas de aquella postura.
Condición del embrión preimplantacional	La Corte IDH sostuvo que el embrión no implantado no puede entenderse	El TEDH no le reconoce personalidad jurídica convencional, pero admite que los Estados	El ordenamiento protege al concebido en cuanto le favorece, pero no determina de forma

Variable de análisis	Sistema Interamericano	Ámbito europeo	Ordenamiento jurídico peruano
	como persona a los efectos del artículo 4.1 de la CADH.	regulen su protección. El TJUE emplea un concepto funcional de embrión humano dentro del régimen de patentes biotecnológicas.	inequívoca si esa categoría comprende todo embrión creado *in vitro* antes de su implantación.
Naturaleza de la protección	Gradual e incremental. No constituye una tutela absoluta capaz de desplazar automáticamente otros derechos reconocidos por la Convención.	Diferenciada según el ordenamiento nacional y la materia examinada. La protección debe guardar un equilibrio con la vida privada, la autonomía reproductiva, la investigación científica y otros intereses legítimos.	Constitucional, civil, penal y sanitaria, con intensidades y consecuencias distintas. La normativa no conforma un régimen unitario sobre el embrión extracorpóreo.
Margen de apreciación estatal	La Corte IDH ejerció un control de proporcionalidad sobre la prohibición de la FIV en Costa Rica. Desde la posición defendida en este	El TEDH reconoce un margen amplio ante la falta de consenso científico y jurídico, aunque somete las medidas nacionales al	El legislador conserva competencia para regular las técnicas de reproducción asistida, dentro de los límites constitucionales y

Variable de análisis	Sistema Interamericano	Ámbito europeo	Ordenamiento jurídico peruano
	artículo, su interpretación reduce el espacio regulatorio de los Estados que pretendan reconocer una protección más amplia al embrión no implantado.	control del Convenio. El TJUE exige una interpretación uniforme únicamente dentro del ámbito del Derecho de la Unión que resulte aplicable.	convencionales. La ausencia de una legislación integral genera incertidumbre sobre el alcance de esa potestad.
Derechos e intereses concurrentes	Vida privada y familiar, integridad personal, autonomía reproductiva, salud sexual y reproductiva e igualdad y no discriminación.	Vida privada y familiar, autonomía procreativa, libertad de investigación y protección de la dignidad humana, según el caso y la jurisdicción competente.	Protección del concebido, dignidad humana, salud, libertad reproductiva, integridad personal y derecho a formar una familia.
Destino de embriones no implantados	*Artavia Murillo* no estableció directamente un régimen sobre descarte, donación o investigación. Determinó que la prohibición general de la FIV impuesta en Costa Rica resultaba desproporcionada.	No existe una regulación uniforme. En *Parrillo*, el TEDH examinó la prohibición italiana de donar embriones a la investigación. El TJUE se pronunció sobre la patentabilidad de invenciones que	El artículo 7 de la Ley General de Salud prohíbe fecundar óvulos humanos con fines distintos de la procreación. Persisten vacíos sobre crioconservación, donación, investigación, plazo de conservación y

Variable de análisis	Sistema Interamericano	Ámbito europeo	Ordenamiento jurídico peruano
		implicaban la utilización de embriones humanos, no sobre todos sus posibles destinos.	destino de embriones excedentes.

Nota. Elaboración propia a partir de la normativa y la jurisprudencia analizadas. La expresión «ámbito europeo» comprende decisiones del TEDH y del TJUE, cuyas competencias, ordenamientos de referencia y efectos jurídicos son diferentes.

El Sistema Interamericano ofrece la formulación más precisa sobre el significado convencional de la concepción. En Artavia Murillo, la Corte IDH distinguió la fecundación de la implantación y concluyó que el artículo 4.1 de la CADH no protege al embrión de manera absoluta. Esta interpretación respondió a una controversia concreta: la prohibición general de la FIV vigente en Costa Rica y sus efectos sobre los derechos de las personas que necesitaban acceder a esa técnica. Por esa razón, la sentencia no debe presentarse como una autorización general para descartar, donar o investigar embriones.

La posición crítica sostenida en este trabajo se concentra en las consecuencias interpretativas de esa decisión. Al identificar la concepción con la implantación y excluir al embrión no implantado de la condición de persona para los efectos del artículo 4.1, la Corte estableció un límite convencional a las regulaciones estatales fundadas en una protección absoluta de la vida desde la fecundación. Esto no elimina por completo la capacidad normativa de los Estados, pero condiciona su ejercicio al respeto de los demás derechos reconocidos por la Convención y al principio de proporcionalidad.

El TEDH ha seguido una vía distinta. En Vo vs. France evitó determinar de manera abstracta si el no nacido es una persona protegida por el derecho a la vida y reconoció que la cuestión se encuentra dentro del margen de apreciación estatal. En Evans vs. the United Kingdom examinó el conflicto entre las decisiones reproductivas de dos personas respecto de embriones crioconservados y consideró que la regulación británica había alcanzado un equilibrio compatible con el Convenio. Más tarde, en Parrillo vs. Italy, admitió el margen estatal para prohibir la donación de embriones a la investigación

científica. Estas decisiones no atribuyen personalidad jurídica al embrión, pero tampoco lo reducen a un objeto sometido a la libre disposición de quienes aportaron el material genético.

La jurisprudencia del TJUE tiene un alcance diferente. En Brüstle vs. Greenpeace eV interpretó el concepto de «embrión humano» contenido en la Directiva 98/44/CE para determinar qué invenciones biotecnológicas quedaban excluidas de patentabilidad por razones de orden público y moralidad. En International Stem Cell Corporation precisó que un óvulo humano activado mediante partenogénesis solo puede quedar comprendido en ese concepto si posee capacidad intrínseca para desarrollarse hasta convertirse en un ser humano. Estas decisiones protegen determinados materiales biológicos frente a su explotación industrial o comercial, pero no resuelven de manera general su personalidad jurídica ni el alcance del derecho a la vida.

El ordenamiento peruano presenta un modelo fragmentado. La Constitución, el Código Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, el Código Penal y la Ley General de Salud contienen disposiciones aplicables a la vida prenatal, aunque fueron elaboradas para finalidades diferentes. Ninguna establece un régimen completo sobre producción, crioconservación, transferencia, donación, investigación o destino de embriones obtenidos mediante FIV. La consecuencia es una protección jurídica relevante, pero insuficientemente articulada para responder a los problemas propios de la reproducción asistida contemporánea.

Tratamiento de la vida prenatal en los instrumentos internacionales de derechos humanos

Los instrumentos internacionales revisados no establecen una respuesta uniforme sobre el comienzo de la vida jurídicamente protegida. Algunos reconocen el derecho a la vida sin definir su inicio; otros contienen disposiciones relacionadas con el embarazo o incluyen referencias preambulares a la protección anterior al nacimiento. Estas diferencias explican la importancia de la interpretación jurisdiccional, pero no autorizan a atribuir a los tratados contenidos que no aparecen expresamente en sus disposiciones.

Tabla 3. Tratamiento de la vida prenatal en los instrumentos internacionales examinados

Instrumento internacional	Año	Disposición relevante	Alcance respecto de la vida prenatal
Declaración Universal de Derechos Humanos	1948	Artículos 1, 3 y 6: igualdad y libertad desde el nacimiento, derecho a la vida y reconocimiento de la personalidad jurídica.	No determina expresamente cuándo comienza la protección del derecho a la vida ni reconoce un estatuto jurídico específico al embrión.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1966	Artículo 6.1: reconocimiento del derecho inherente a la vida de todo ser humano. Artículo 6.5: prohibición de ejecutar la pena de muerte a mujeres embarazadas.	No define el inicio de la vida protegida. La salvaguarda de la mujer embarazada expresa una consideración particular relacionada con la gestación, pero no establece por sí sola la personalidad jurídica prenatal.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	1969	Artículo 4.1: derecho a que se respete la vida y protección legal «en general, a partir del momento de la concepción».	Es el instrumento examinado que contiene la referencia más directa a la concepción. En *Artavia Murillo*, la Corte IDH interpretó que esta ocurre con la implantación y que la expresión «en general» admite excepciones y una protección gradual.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de	1979	Artículos 11.2 y 12.2: protección frente a la discriminación por embarazo y garantía de servicios apropiados durante el	Protege directamente los derechos, la salud y la igualdad de la mujer durante el embarazo. No define el estatuto jurídico del embrión ni le reconoce

Instrumento internacional	Año	Disposición relevante	Alcance respecto de la vida prenatal
Discriminación contra la Mujer		embarazo, el parto y el periodo posterior.	expresamente personalidad independiente.
Convención sobre los Derechos del Niño	1989	Preámbulo: necesidad de protección y cuidados especiales, incluida la debida protección legal, antes y después del nacimiento. Artículo 1: definición de niño como todo ser humano menor de 18 años.	La referencia prenatal se encuentra en el preámbulo y orienta la interpretación del tratado, pero no fija el momento desde el cual comienza la titularidad de los derechos ni define el estatuto del embrión preimplantacional.

Nota. Elaboración propia a partir de los instrumentos internacionales comprendidos en el corpus documental.

La Declaración Universal y el Pacto Internacional reconocen el derecho a la vida, pero dejan indeterminado su comienzo. La Convención Americana introdujo una fórmula diferente al disponer su protección «en general, a partir del momento de la concepción». La Corte IDH examinó el sentido ordinario, sistemático, histórico y evolutivo de esta expresión y concluyó que no establece una protección absoluta desde la fecundación. La Convención sobre los Derechos del Niño incorpora una referencia a la protección anterior al nacimiento, aunque su ubicación en el preámbulo y la ausencia de una definición temporal impiden utilizarla aisladamente para resolver el estatuto del embrión extracorpóreo.

La CEDAW adopta otra perspectiva. Sus disposiciones se concentran en la eliminación de la discriminación contra la mujer y en la protección de su salud durante el embarazo. No corresponde interpretar esas garantías como un reconocimiento implícito de personalidad jurídica al embrión, pues su destinataria directa es la mujer. Esta precisión resulta necesaria para evitar que normas destinadas a garantizar la igualdad y la salud reproductiva se utilicen con un alcance distinto del previsto en el tratado.

Discusión comparativa

Los resultados confirman que el desacuerdo jurídico no se encuentra en la descripción de las etapas biológicas, sino en el valor normativo atribuido a cada una. La fecundación y la implantación son fenómenos distintos, pero determinar cuál de ellos origina la protección jurídica exige una decisión interpretativa. La ciencia aporta información sobre el desarrollo embrionario; no define por sí misma si el embrión es persona, sujeto de derecho o bien jurídico protegido.

La Corte IDH adoptó en Artavia Murillo un estándar basado en la implantación y en la protección gradual de la vida prenatal. Su razonamiento buscó evitar que la defensa absoluta del embrión hiciera ilusorios los derechos reproductivos de las personas afectadas por la prohibición costarricense de la FIV. La sentencia tiene especial relevancia para los Estados parte de la Convención, aunque su aplicación fuera del caso concreto debe considerar las competencias internas, el control de convencionalidad y las particularidades de cada controversia. La crítica formulada por este estudio no desconoce la obligación de cumplir los estándares interamericanos, sino que cuestiona la reducción del espacio disponible para regulaciones nacionales que pretendan proteger al embrión preimplantacional sin imponer restricciones desproporcionadas.

La experiencia europea demuestra que es posible reconocer cierta protección al embrión sin resolver definitivamente si es titular del derecho a la vida. El margen de apreciación utilizado por el TEDH admite respuestas nacionales diferentes frente a problemas sobre reproducción asistida e investigación embrionaria. Ese margen no equivale a una soberanía ilimitada, porque las medidas estatales continúan sometidas al Convenio y al examen de proporcionalidad. Tampoco existe un único «modelo europeo»: las sentencias del TEDH responden al Convenio Europeo, mientras que las decisiones del TJUE sobre embriones se circunscriben al Derecho de la Unión y, en los casos analizados, al régimen de las patentes biotecnológicas.

En el ordenamiento peruano, la protección constitucional del concebido convive con la falta de una legislación especializada sobre reproducción asistida. El artículo 7 de la Ley General de Salud reconoce el acceso a estas técnicas, pero su regulación resulta insuficiente para resolver cuestiones como la

producción de embriones excedentes, la duración de su crioconservación, el consentimiento de quienes aportan los gametos, la revocación de ese consentimiento, la donación y el uso con fines de investigación. Tampoco puede afirmarse categóricamente que el Código Civil resuelva el estatuto del embrión in vitro, porque utiliza la categoría de concebido sin definir cuándo se configura la concepción.

La evolución del Tribunal Constitucional revela otra tensión. La sentencia de 2009 vinculó la concepción con la fecundación y sustentó la restricción de la distribución pública de la anticoncepción oral de emergencia en la incertidumbre sobre su posible efecto antiimplantatorio. La Sentencia 197/2023 dispuso su distribución nacional gratuita y reconoció que la evidencia disponible la caracteriza como un método anticonceptivo, no abortivo. Aunque esta última decisión no regula directamente la FIV ni determina el estatuto del embrión extracorpóreo, modifica el contexto jurisprudencial y evita presentar el criterio de 2009 como una posición constitucional inalterada.

El principal aporte del análisis consiste en diferenciar tres planos que suelen aparecer confundidos: el comienzo biológico del desarrollo humano, la atribución de personalidad jurídica y la existencia de deberes estatales de protección. Reconocer que un embrión merece determinadas salvaguardas no conduce necesariamente a considerarlo persona ni exige conferirle una protección absoluta. Del mismo modo, negar su titularidad directa del derecho a la vida en un ámbito normativo específico no supone que quede privado de toda tutela jurídica.

La comparación muestra una coincidencia básica: ninguno de los modelos examinados admite una protección prenatal ilimitada que anule automáticamente los derechos de la mujer o de las personas que recurren a técnicas de reproducción asistida. La diferencia reside en la intensidad de la protección y en el margen concedido al legislador nacional. El Sistema Interamericano establece un límite más definido mediante la interpretación de la concepción como implantación; el TEDH conserva un margen regulatorio amplio; el TJUE interviene en materias delimitadas por el Derecho de la Unión; y el Perú mantiene disposiciones dispersas cuya aplicación al embrión preimplantacional no siempre resulta inequívoca.

La ausencia de una regulación peruana integral afecta la seguridad jurídica de pacientes, profesionales de la salud y centros de reproducción asistida. Una futura intervención legislativa debería precisar el estatuto jurídico del embrión extracorpóreo, las condiciones para su crioconservación y transferencia, el régimen del consentimiento y los destinos legalmente admisibles. Esa regulación tendría que armonizar la protección gradual de la vida prenatal con la dignidad, la autonomía, la integridad, la salud reproductiva y el derecho a formar una familia, dentro del marco constitucional y convencional aplicable.

CONCLUSIONES

Primera: las categorías jurídicas relacionadas con el comienzo y la protección de la vida prenatal deben considerar los conocimientos de las ciencias biológicas y médicas, sin asumir que estos determinan por sí solos la condición jurídica del embrión. La fecundación y la implantación son fenómenos biológicos diferentes, mientras que las nociones de persona, concebido y sujeto de derecho dependen de decisiones normativas e interpretativas. Los conflictos vinculados con la crioconservación, la investigación y el destino de los embriones no implantados requieren integrar evidencia científica, principios bioéticos y derechos fundamentales.

Segunda: ninguno de los sistemas examinados reconoce una protección absoluta de la vida prenatal. La Corte IDH interpretó en Artavia Murillo que la concepción, a efectos del artículo 4.1 de la CADH, ocurre con la implantación y que su protección es gradual e incremental. El TEDH no ha fijado un momento uniforme para el comienzo de la vida protegida y reconoce a los Estados un margen de apreciación ante la falta de consenso. El TJUE, por su parte, ha delimitado el concepto de embrión humano en materias específicas del Derecho de la Unión, particularmente en el ámbito de las patentes biotecnológicas.

Tercera: el ordenamiento peruano contiene disposiciones constitucionales, civiles, penales y sanitarias orientadas a proteger al concebido, pero no establece un régimen integral para el embrión extracorpóreo. La sentencia del Tribunal Constitucional de 2009 vinculó la concepción con la fecundación y restringió la distribución pública de la anticoncepción oral de emergencia.

La Sentencia 197/2023 modificó las consecuencias prácticas de aquel criterio al disponer su distribución gratuita y reconocer su naturaleza anticonceptiva. Esta evolución jurisprudencial, unida a la dispersión normativa, impide afirmar que exista una posición peruana única e invariable sobre el comienzo y alcance de la protección prenatal.

Cuarta: la comparación revela diferencias en la intensidad de la tutela y en el espacio reconocido a la regulación nacional. El estándar interamericano limita la posibilidad de justificar restricciones desproporcionadas a los derechos reproductivos mediante una protección absoluta del embrión; el TEDH conserva un margen estatal más amplio, sujeto al control del Convenio Europeo; y el Perú mantiene vacíos sobre la crioconservación, el consentimiento, la investigación y el destino de los embriones excedentes. Una futura regulación peruana debería precisar estas materias y armonizar la protección gradual de la vida prenatal con la dignidad, la autonomía, la integridad, la salud reproductiva y el derecho a formar una familia.

Declaración de responsabilidad institucional

Las opiniones expresadas en este artículo pertenecen exclusivamente a la autora y no representan necesariamente la posición institucional de la ODANC Ica ni del Poder Judicial del Perú.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979, 18 de diciembre). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-politica-14-03-18.pdf

Congreso de la República del Perú. (1984). *Código Civil* (Decreto Legislativo N.º 295). Diario Oficial *El Peruano*.

Congreso de la República del Perú. (1991). *Código Penal* (Decreto Legislativo N.º 635). Diario Oficial *El Peruano*.

Congreso de la República del Perú. (1997). *Ley N.º 26842, Ley General de Salud*. Diario Oficial *El Peruano*.

Congreso de la República del Perú. (2000). *Código de los Niños y Adolescentes* (Ley N.º 27337). Diario Oficial *El Peruano*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 28 de noviembre). *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (Serie C N.º 257). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Díaz Revorio, F. J. (2009). La Constitución ante los nuevos avances. En F. J. Díaz Revorio (Coord.), *Los derechos fundamentales ante los nuevos avances científicos y tecnológicos* (pp. 23–52). Tirant lo Blanch.

England, M. A. (1990). *A colour atlas of life before birth: Normal fetal development*. Wolfe Medical Publications.

Fernández Sessarego, C. (2015). *Derecho a la identidad personal*. Instituto Pacífico.

Johnson, K. E. (1988). *Human developmental anatomy*. John Wiley & Sons.

Moore, K. L. (1988). *The developing human: Clinically oriented embryology* (4th ed.). W. B. Saunders.

Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2009, 16 de octubre). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 02005-2009-PA/TC*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.html

Tribunal Constitucional del Perú. (2023, 21 de marzo). *Sentencia 197/2023, recaída en el Expediente N.º 00238-2021-PA/TC*. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00238-2021-AA.pdf

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2011, 18 de octubre). *Oliver Brüstle vs. Greenpeace eV* (Asunto C-34/10, ECLI:EU:C:2011:669). https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=111402&doclang=ES

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2014, 18 de diciembre). *International Stem Cell Corporation vs. Comptroller General of Patents, Designs and Trade Marks* (Asunto C-364/13, ECLI:EU:C:2014:2451). https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=160936&doclang=ES

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2004, 8 de julio). *Vo vs. France* (Demanda N.º 53924/00, ECLI:CE:ECHR:2004:0708JUD005392400). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-61887

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007, 10 de abril). *Evans vs. the United Kingdom* (Demanda N.º 6339/05, Gran Sala, ECLI:CE:ECHR:2007:0410JUD000633905). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-80046

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015, 27 de agosto). *Parrillo vs. Italy* (Demanda N.º 46470/11, Gran Sala, ECLI:CE:ECHR:2015:0827JUD004647011). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157263